

Al contestar refiérase

al oficio N° **16528**

16 de setiembre del 2025

DJ-1735

Señor

Bentlin Daniel Villalobos Grant

PARTICULAR

Ce: bentlinvillalobosgrant@gmail.com

Estimado señor:

Asunto: *Se rechaza su solicitud de criterio, caso concreto.*

Se refiere este Despacho a su oficio con fecha del 7 de setiembre de 2025, mediante el cual solicita una explicación técnica y legal sobre la aplicación de los Convenios 107 y 169 de la OIT para un convenio de administración compartida con SINAC en el Parque Nacional Cahuita.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de

diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

El artículo 8 de dicho Reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan, en lo de interés, los siguientes:

“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)

2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante. (...)

De lo transcrito se desprende con claridad que la consulta, en los términos planteados, no cumple con los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor.

De conformidad con el inciso 2) del artículo 8 del Reglamento, la consulta debe presentarse en forma general lo cual, no ocurre en el presente caso.

Del oficio enviado a este despacho se desprende fácilmente que estamos frente a un caso concreto donde se exponen una serie de circunstancias específicas, ya que solicita un criterio en atención a un proceso judicial del cual forma parte en calidad de imputado. Además, por medio de la solicitud busca que la Contraloría General intervenga en una diferencia entre una Asociación de Desarrollo Integral y una administración pública, el

SINAC. Finalmente, hace solicitud de medidas correctivas relacionadas con el proceso judicial en trámite.

Resolver lo que se plantea implicaría para este órgano contralor adoptar, con carácter vinculante, decisiones particulares que no corresponden mediante el ejercicio de la potestad consultiva.

En este sentido, debe mencionarse que una de las principales razones por las cuales la Contraloría General no entra a definir situaciones concretas del sujeto consultante, en el marco del ejercicio de esta función asesora, es no solo porque estaría sustituyendo a quien le compete tomar las decisiones, sino también porque fácilmente podría adoptarlas sin estar suficientemente informada de aspectos esenciales del caso.

De lo anterior se concluye que al incumplir su consulta con los requisitos establecidos en los incisos 1 y 2) del numeral 8 del citado Reglamento, resulta inadmisibles. Así las cosas y atendiendo a lo establecido en el artículo 9¹ de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Atentamente

Lic. Luis Alonso Richmond Portugal

Fiscalizador, División Jurídica

Contraloría General de la República

¹En lo de interés se establece: “Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.



LRP

Ni: 19795-2025.

G: 2025004066